

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

**QUEJOSA Y RECURRENTE: EMILIA ARGELIA ARIAS
BUENDÍA**

VISTOBUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJO

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ

COLABORÓ: DANIEL FLORES ÁLVAREZ

México, Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7304/2016, interpuesto por Emilia Argelia Arias Buendía (en lo sucesivo, la imputada o quejosa), en contra de la sentencia constitucional de diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 108/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centra en la constitucionalidad del artículo 477 de la Ley General de Salud, que prevé y sanciona el delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, bajo el supuesto legal de posesión del narcótico Cannabis Sativa “L”; por un lado, al establecer como elemento normativo: “sin la autorización a que se refiere esta Ley”; por otro lado, al establecer como marco legal de punibilidad: “hasta ochenta días multa”. Lo anterior, para verificar si tales porciones normativas respetan los principios constitucionales de legalidad y taxatividad en materia penal, en su convergencia con los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, así como la función del Estado en la regulación de tales delitos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.** En la sentencia de amparo directo recurrida, el tribunal colegiado de circuito consideró que fue legal la resolución del tribunal responsable al haber tenido por acreditados los siguientes hechos delictivos¹:
2. El 21 de febrero de 2015, aproximadamente a las 6:00 horas, se cateó un predio ubicado en calle 133, de la colonia Emiliano Zapata Sur, en Mérida, Yucatán; bajo dicho cateo, la imputada fue detenida al haber poseído 18 bolsitas de plástico transparente con cannabis sativa “L” –marihuana–, cuyo peso era de 95.700 gramos, sin que contara con la autorización correspondiente a que se refiere el artículo 477 de la Ley General de Salud.
3. **Procedimiento penal.** Bajo el contexto anterior, la detenida fue puesta a disposición del ministerio público, que luego consignó la averiguación previa correspondiente ante el juzgado penal. Tramitado el proceso penal, se le dictó sentencia de condena por el delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, bajo el tipo de posesión simple de Cannabis sativa “L”, previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con los diversos 473, fracción VI y 479, de la Ley General de Salud.
4. En contra de la anterior sentencia, la imputada y su defensor público interpusieron recurso de apelación; el tribunal de alzada modificó la sentencia de primera instancia para precisar el monto de la multa a un día de salario mínimo vigente al momento de la comisión del delito, por lo cual se impusieron a la imputada 10 meses de prisión y 70.10 pesos de multa².
5. Esta última sentencia definitiva constituyó luego el acto reclamado por la quejosa.

¹ Sentencia de amparo, páginas 108 a 134.

² *Ibidem*, páginas 97 a 98.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

6. **Demanda, trámite y resolución del amparo directo.** Por escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecisiete, ante el Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, en Mérida, Yucatán, la imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la sentencia definitiva de condena emitida por dicho tribunal responsable, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el toca de apelación 214/2015³.
7. Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito admitió la demanda de amparo y le dio trámite bajo el registro de amparo directo penal 108/2016⁴.
8. En sesión de diez de noviembre de dos mil dieciséis, el tribunal colegiado de circuito resolvió negar el amparo⁵.
9. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la quejosa interpuso recurso de revisión; por lo que en auto del mismo día, el tribunal colegiado de circuito ordenó remitir el escrito de agravios y el juicio de amparo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶.
10. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión en el amparo directo; por ello, ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena⁷. Por auto de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sala remitió autos al Ministro ponente⁸.

³ Amparo directo, folios 12 a 23.

⁴ *Ibidem*, folios 15 a 17.

⁵ *Ibidem*, folios 41 a 114.

⁶ *Ibidem*, folio 131-140.

⁷ Amparo directo en revisión, folios 12 a 14.

⁸ *Ibidem*, folio 26.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

III. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. Lo anterior, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

12. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la ley de Amparo vigente.
13. En principio, porque la sentencia de amparo de diez de noviembre de dos mil dieciséis, terminada de engrosar el dieciocho del mismo mes y año, se notificó personalmente a la quejosa el veintidós siguiente⁹.
14. Luego, en términos de los artículos 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis; por lo que el plazo de diez días transcurrió del veinticuatro siguiente al siete de diciembre de dos mil dieciséis, descontándose los días veintiséis y veintisiete de noviembre, así como el tres y cuatro de diciembre, todos de dos mil dieciséis, al ser inhábiles, con fundamento en los artículos 19, 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
15. Por tanto, si la presentación del recurso de revisión fue el treinta de noviembre de dos mil dieciséis¹⁰, resultó oportuno.

⁹ Amparo directo, folio 123.

¹⁰ Ibídem, folio 131.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

V. LEGITIMACIÓN

16. Esta Primera Sala considera que la recurrente está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues de los autos del juicio de amparo directo se advierte que se le reconoció la calidad de quejosa; por ello, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, la decisión adoptada en la sentencia de amparo le afectaría.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

17. A efecto de verificar la procedencia y materia de estudio del recurso de revisión, a continuación se reseñan los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo directo, las consideraciones de la sentencia pronunciada en el mismo, así como los agravios en contra de esta última.
18. **Conceptos de violación.** La quejosa expuso conceptos de violación contra la sentencia reclamada en el orden siguiente:
- a) Es inconstitucional el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, que exime a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes, pues vulnera el derecho humano a la igualdad procesal. Luego, el tribunal responsable incorrectamente concedió valor probatorio a dictámenes –emitidos por peritos oficiales y de las partes– que no fueron ratificados.
 - b) Es inconstitucional el artículo 477 de la Ley General de Salud en las siguientes porciones normativas: “sin la autorización a que se refiere esta Ley” y “hasta ochenta días multa”.
 - c) En primer lugar, el artículo es inconstitucional porque viola el principio de taxatividad de la ley penal. Lo anterior, pues exige un elemento normativo que es jurídicamente inviable superar; es decir, para no incurrir en delito, se requiere de una autorización que es jurídicamente imposible obtener.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

- d) En segundo lugar, el artículo es inconstitucional porque viola el principio de exacta aplicación de la ley y la prohibición de aplicación de penas por analogía, al no establecer el mínimo de multa a imponer; así, el tribunal responsable incurrió en un error al considerar como mínimo e imponer un día multa.
- e) El tribunal responsable no motivó correctamente la razón por virtud de la cual concedió la condena condicional y no algún sustitutivo penal.

19. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado de circuito resolvió, en esencia, conforme a las siguientes consideraciones:

- a) El tribunal colegiado de circuito consideró fundado, pero inoperante, el concepto de violación de la quejosa en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales. Ante dicho planteamiento, el órgano jurisdiccional sostuvo que no desconocía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era inconstitucional ese artículo por ser contrario al principio de igualdad procesal –en los mismos términos que la quejosa adujo–. Sin embargo, señaló que si bien los lineamientos constitucionales de este Alto Tribunal ordenaban la reposición del procedimiento para que se ratificaran los dictámenes rendidos por peritos oficiales, lo cierto era que, en el caso, estos sí fueron ratificados judicialmente por quienes los emitieron; de esa manera, a ningún fin práctico conduciría la concesión del amparo.
- b) Respecto a la inconstitucionalidad del artículo 477 de la Ley General de Salud, señaló que eran infundados los conceptos de violación de la quejosa.

En primer término, el tribunal colegiado de circuito estableció los elementos del tipo penal del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, bajo el tipo de posesión simple de Cannabis Sativa L.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

Con base en lo anterior, no era jurídicamente imposible el elemento normativo: “sin la autorización a que se refiere esta Ley”. Por el contrario, dicha regulación normativa se traduce en una prohibición para que cualquier persona posea narcóticos sin haber estado legalmente autorizada para ello, lo cual se justifica, ya que el legislador, en atención a la política criminal, previó que el riesgo a la salud era un factor que se encontraba inmerso en el tipo y ello volvía razonable la medida adoptada, lo que tenía, precisamente, el objetivo de proteger la salud pública.

Por lo anterior, no era aplicable al caso el amparo en revisión 237/2014 de la Primera Sala, pues dicho precedente se refiere a la negativa del permiso correspondiente por la autoridad sanitaria, lo cual no se actualizó en el caso.

- c) En siguiente orden, se declaró también infundada la aducida inconstitucionalidad del artículo 477 de la Ley General de Salud, en lo referente al marco legal de punibilidad: “hasta ochenta días multa”.

Al respecto, se destacó que el principio constitucional de exacta aplicación de la ley –previsto en el artículo 14 de la Constitución– establece que para imponerse una pena se requiere que la ley describa con claridad y precisión la conducta y la sanción.

Sin embargo, de una interpretación sistemática de la ley penal, se obtiene que se si el legislador estableció en el artículo 477 de la Ley General de Salud la cuantificación de la multa en días multa, resultaba claro que un día de esta naturaleza era el mínimo indispensable para poder determinarla; es decir, un día multa constituía lo más benéfico para el sentenciado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

d) Las demás consideraciones estuvieron relacionadas con la valoración probatoria efectuada por el tribunal responsable, así como la acreditación del delito y la plena responsabilidad penal de la quejosa en su comisión, bajo el contexto probatorio y fáctico antes destacado, así como las sanciones y demás consecuencias jurídicas por la acreditación de aquellos extremos.

20. **Agravios.** En la materia de constitucionalidad, la quejosa recurrente formuló como motivos de inconformidad contra la sentencia de amparo:

a) El tribunal colegiado de circuito determinó incorrectamente que no era aplicable al caso el amparo indirecto en revisión 237/2014, en virtud de que dicho precedente no se refería al sistema punitivo, sino al sistema de prohibiciones administrativas.

VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. Como cuestión previa, se impone destacar que el amparo directo del cual ha devenido el presente recurso de revisión, fue promovido el treinta de noviembre de dos mil dieciséis; por ello, la tramitación del presente asunto se regula bajo los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015, Puntos Primero y Segundo, del Pleno de este Alto Tribunal.

22. En ese orden, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución ha seguido delimitando la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, únicamente cuando se resuelva sobre constitucionalidad de normas generales o se de una interpretación directa constitucional sobre un derecho humano, o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos, de haberse hecho valer por el demandante de amparo, además, lo anterior si es de importancia y trascendencia para esta Corte.

23. En concordancia con lo anterior, se establece en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

24. Luego, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o se de una interpretación directa de índole constitucional.

25. Sobre el particular, el Pleno ha emitido el Acuerdo 9/2015:

PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

26. Conforme a lo relacionado, para la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo directo, deben reunirse los siguientes supuestos:

1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o una interpretación directa constitucional, o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

27. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1ª/J.101/2010¹¹ de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS. Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio.

28. Además, en relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

¹¹ 1ª/J.101/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

29. Al respecto, el Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1º, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y su principio de jerarquía normativa, otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
30. Así, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.
31. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.
32. Lo precedente no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución establece en sus artículos 14 y 16 el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.
33. Por tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en el amparo directo, es necesario que en el fallo recurrido se haya realizado un pronunciamiento

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

sobre la constitucionalidad de normas generales, se estableciera la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en la misma y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que habiéndose planteado, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia constitucional.

34. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
35. Sobre este último aspecto debe entonces atenderse a lo que se precisa en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015, pues por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando lo decidido en la sentencia recurrida implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte, ya por haberse resuelto en contra de dicho criterio ya por haberse omitido su aplicación.
36. Conforme a lo expuesto, en el caso concreto sí se surten los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión.
37. En principio, del escrito inicial de demanda, se advierte que la quejosa realizó importantes planteamientos sobre la inconstitucional el artículo 477 de la Ley General de Salud que prevé y sanciona el delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, bajo el supuesto legal de posesión del narcótico Cannabis Sativa “L”; por un lado, al establecer como elemento normativo: “sin la autorización a que se refiere esta Ley”; por otro lado, al establecer como marco legal de punibilidad: “hasta ochenta días multa”.
38. Lo anterior fue también materia de pronunciamiento por el tribunal colegiado de circuito, pues señaló que eran infundados los conceptos de violación de la quejosa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

39. En primer término, el tribunal colegiado de circuito estableció los elementos del tipo penal del delito contra la salud en modalidad de narcomenudeo, bajo el tipo de posesión simple de Cannabis sativa “L”. Con base en lo anterior, no era jurídicamente imposible el elemento normativo: “sin la autorización a que se refiere esta Ley”. Por el contrario, dicha regulación normativa se traduce en una prohibición para que cualquier persona posea narcóticos sin haber estado legalmente autorizada para ello, lo cual se justifica, ya que el legislador, en atención a la política criminal, previó que el riesgo a la salud era un factor que se encontraba inmerso en el tipo y ello volvía razonable la medida adoptada, lo que tenía, precisamente, el objetivo de proteger la salud pública.
40. En siguiente orden, se declaró también infundada la aducida inconstitucionalidad del artículo 477 de la Ley General de Salud, en lo referente al marco legal de punibilidad: “hasta ochenta días multa”. Al respecto, se destacó que el principio constitucional de exacta aplicación de la ley –previsto en el artículo 14 de la Constitución– establece que para imponerse una pena se requiere que la ley describa con claridad y precisión la conducta y la sanción. Sin embargo, de una interpretación sistemática de la ley penal, se obtiene que se si el legislador estableció en el artículo 477 de la Ley General de Salud la cuantificación de la multa en días multa, resultaba claro que un día de esta naturaleza era el mínimo indispensable para poder determinarla; es decir, un día multa constituía lo más benéfico para el sentenciado.
41. Además, el tema reúne los requisitos de importancia y trascendencia para desarrollar lineamientos constitucionales que se ocupen de la constitucionalidad del artículo 477 de la Ley General de Salud que prevé y sanciona el delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, bajo el supuesto legal de posesión del narcótico Cannabis Sativa “L”; lo anterior, en los dos rubros mencionados sobre la descripción legal del tipo penal en su conformación normativa, así como en el marco legal de punibilidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

42. Por todo lo expuesto, el problema jurídico a resolver por esta Primera Sala se centra en la constitucionalidad del artículo 477 de la Ley General de Salud, que prevé y sanciona el delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, bajo el supuesto legal de posesión del narcótico Cannabis Sativa “L”; por un lado, al establecer como elemento normativo: “sin la autorización a que se refiere esta Ley”; y, por otro, al establecer como marco legal de punibilidad: “hasta ochenta días multa”. Lo anterior, para verificar si tales porciones normativas respetan los principios fundamentales de legalidad y taxatividad en materia penal, en su convergencia con los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, así como la función del Estado en la regulación de tales delitos.
43. Por otra parte, se advierte que la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emiten. Sin embargo, el tribunal colegiado de circuito se pronunció en términos de estricta legalidad, pues, en el caso, los dictámenes rendidos por peritos oficiales sí fueron ratificados.

VIII. ESTUDIO CONSTITUCIONAL

44. Los agravios de la quejosa recurrente son infundados en torno al fijado tema constitucional que ha definido la procedencia y materia de la presente revisión, sin que además se advierta deficiencia de la queja a suplir en su favor, conforme al artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución, en relación con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.
45. De este modo, esta Primera Sala sostiene la constitucionalidad del artículo 477 de la Ley General de Salud, que prevé y sanciona el delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, bajo el tipo legal de posesión del narcótico Cannabis Sativa “L”; por un lado, respecto al elemento normativo: “sin la autorización a que se refiere esta Ley”; y por otro, en relación con el marco legal de punibilidad: “hasta ochenta días multa”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

46. Así, las anteriores porciones normativas no vulneran los principios constitucionales de legalidad y taxatividad en materia penal, en su convergencia con los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, además, de cumplirse con la función del Estado en la regulación de tales delitos.

I. Constitucionalidad del tipo penal que prevé el delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, bajo el supuesto legal de posesión del narcótico Cannabis Sativa “L”, previsto en el artículo 477 de la Ley General de Salud en la porción normativa: “sin la autorización a que se refiere esta Ley”

47. En primer lugar, de conformidad con el citado artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución, se define el principio de legalidad y taxatividad en materia penal, en los siguientes términos:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

48. Lo anterior deviene del apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, conforme al cual no puede haber delito ni sanción sin ley específica que así lo establezca.
49. Conforme al anterior principio, deriva la importancia que la dogmática jurídico penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto probado.
50. En esos términos, la tipicidad es un presupuesto indispensable para la acreditación del injusto penal, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

51. Atento al principio de legalidad, no existe delito ni sanción sin ley que así lo establezca; de modo que, para que una conducta pueda configurar un delito, y que por ello deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute la misma como tal.
52. De lo anterior, deriva a su vez el llamado principio de taxatividad para la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la descripción legal del tipo penal; es decir, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, esta debe ser exacta, para lo que resulta imprescindible que las conductas penalmente relevantes y punibles estén descritas con exactitud, claridad y certeza.
53. El principio de que se habla, no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.
54. Lo anterior implica que, al preverse la descripción legal del delito y la penalidad, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluso sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o bien, demérito en el derecho de defensa. Por lo cual, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resultaría violatoria de la garantía indicada¹².

¹² Cobra aplicación la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, mayo de 1995, página 82, que dice:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

55. En el orden establecido, para abordar la constitucionalidad del artículo 477 de la Ley General de Salud, primeramente se destaca el alcance de tal precepto, que establece textualmente:

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

56. El precepto legal en análisis regula directamente la conducta delictiva, así como la penalidad, del delito por el que fue sentenciada la quejosa: delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, bajo el tipo penal de posesión del narcótico Cannabis Sativa L.
57. En este orden, la conducta delictiva requiere como complemento normativo que la posesión del narcótico materia del delito sea “sin la autorización a que se refiere esta Ley”. Esta última porción normativa constituye propiamente la materia de nuestro análisis constitucional y, como tal, debe atenderse que se delimita a su constitución jurídica como elemento normativo para el delito contra la salud, precisamente, para justificar la antijuricidad específica que requiere el tipo penal a fin de que pueda constituirse propiamente como injusto típico, es decir, la composición fáctica y jurídica del ilícito penal; ello, incluso, de modo previo a la verificación técnica de la culpabilidad vinculada con la persona imputada como penalmente responsable.

carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Asimismo, la jurisprudencia 1a/J.10/2006, dictada por esta Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 84, tomo XXIII, marzo de 2006, que dice:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

58. Conforme a lo anterior, la destacada descripción legal respeta a cabalidad los principios constitucionales de legalidad y taxatividad en materia penal, en su convergencia con los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, conforme al artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución.
59. En ese sentido, el texto legal en cuestión complementa el elemento normativo atinente a la antijuridicidad específica del tipo penal, esto es, la falta de autorización legal en la posesión de los narcóticos que constituyen el objeto materia del delito.
60. Por ello, es infundada la falta de claridad y supuesta exigencia legal insuperable aducida por la quejosa, incluso, al señalar que el tipo penal imponía una prohibición absoluta sobre el narcótico materia del delito.
61. Contrario a lo aducido por la quejosa, la descripción legal de la conducta delictiva, así como el establecido complemento normativo, tiende precisamente a lo contrario: ilustrar y permitir a la persona, a quien se dirige la norma penal, saber que sí podría poseer droga cuando se ubique en los supuestos permisivos para ello o mediante la autorización legal correspondiente.
62. Por consecuencia, lo penalmente relevante en la descripción legal y que redundando en la ilicitud sobre la posesión de algún narcótico incide, precisamente, en que quien la posea contravenga la regulación sanitaria, lo que se revela como la antijuridicidad específica requerida por el injusto típico –permisión sanitaria correspondiente al Estado regulador–, o bien, que no se ubique en algún supuesto que le permita justificar la ilicitud de la conducta –causa de licitud–.
63. De este modo, el sentido y alcance de la porción normativa en estudio resulta esencial para que la norma sea considerada como penalmente relevante, pues cumple con la función del Estado en la regulación sanitaria; por tanto, lo que conlleva a su ilicitud, deviene, finalmente, en la contravención a la normatividad sanitaria bajo el Estado regulador.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

64. Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CCCLVII/2015, de esta Primer Sala, de rubro y texto siguientes:

LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO. El catálogo de estupefacientes y psicotrópicos que constituyen un problema para la salud pública, conforme a la Ley General de Salud, así como en los tratados internacionales de observancia obligatoria en México, cumple con la función del Estado en la regulación sanitaria. Bajo este contexto, un problema para la salud pública puede ser definido como toda aquella conducta, factor o circunstancia que impida tal categoría de bienestar general. Así, la legislatura federal, en ejercicio de su atribución prevista en los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha enunciado los narcóticos que, aun cuando pudieren tener valor terapéutico, pueden también ser generadores de un problema para la salud pública cuando no tienen la autorización sanitaria; de este modo, lo que conlleva finalmente su ilicitud, deviene en la contravención a la normatividad sanitaria bajo el Estado regulador. Sin embargo, en materia penal, lo anterior se sujeta al principio del bien jurídico que justificó la construcción de la norma configurativa del delito y de la sanción. Al respecto, no debe perderse de vista que, en esta materia, la función del Estado regulador se sujeta a los principios rectores de un Estado democrático y de derecho como son los de legalidad, intervención mínima del Estado, ultima ratio del derecho penal y, principalmente, el principio rector del bien jurídico que tutela la norma penal. Esto en convergencia y armonía con los diversos principios rectores del proceso penal como son los de presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso, prueba ilícita, equilibrio e igualdad procesal. Por tanto, debe partirse siempre de estos principios y la supremacía del bien jurídico penal como eje rector, pues sólo así es posible mantener la vigencia del garantismo penal en el reconocimiento y protección de los derechos humanos¹³.

65. Así, resulta evidente que la autorización, a que la porción normativa tildada de inconstitucional por la quejosa se refiere, es jurídicamente posible de obtener siempre que se cumplan los requisitos señalados anteriormente.
66. Además, la simple lectura de la disposición permite saber, con suficiente claridad, cuál es la conducta prohibida por el tipo penal y, por ende, normar la propia conducta; es decir, al margen de si es posible, o no, obtener una autorización para poseer narcóticos, conforme a la Ley General de Salud,

¹³ Tesis aislada 1a. CCCLVII/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 24, Tomo I, Noviembre 2015, página 983.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

es claro que su posesión –en circunstancias tales que no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente–, sin contar con la autorización a que refiere dicha ley, constituye un delito.

67. Luego, contrario a lo que aduce la quejosa sobre la aplicación del amparo en revisión 237/2014¹⁴, no están en controversia las eventuales razones sobre el valor de determinado narcótico, precisamente, bajo su eventual permisión legal para determinados fines válidos inherentes a la salud o vida de cada persona, o bien, al libre desarrollo de su personalidad; sin embargo, lo penalmente relevante en la descripción legal, y que redundará en la actualización del delito, consiste en la posesión de narcóticos sin la autorización a que se refiere la Ley; es decir, lo penalmente relevante es contravenir la regulación legal correspondiente, o bien, no ubicarse en alguna causa de licitud o eximente de culpabilidad, lo que podría eliminar la ilicitud para la no conformación del tipo penal, o bien, impedir que aún conformándose el injusto típico, este no pueda ser reprochado penalmente ante la falta de culpabilidad y, por ende, de la integración del delito.
68. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada 1a. CDI/2015 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

DELITOS CONTRA LA SALUD. SU CONFIGURACIÓN EXIGE VERIFICAR LA DOSIS Y EL TIPO DE NARCÓTIICO QUE EL CONSUMIDOR REQUIERA POR SU CONDICIÓN ESPECIAL. El catálogo de estupefacientes y psicotrópicos que son materia de delitos contra la salud, deviene de su definición como narcóticos que constituyen un problema para la salud pública, de conformidad con la Ley General de Salud y con los tratados internacionales de observancia obligatoria para México; lo anterior, cuando no tienen la permisión sanitaria correspondiente bajo la función del Estado regulador. Sin embargo, la configuración del tipo penal, aun bajo los parámetros establecidos, implica la posibilidad de que puedan actualizarse eventuales hipótesis que, en cambio, pueden no tener por acreditada la antijuridicidad o culpabilidad, lo que significa que finalmente no se constituya el delito. Así, tratándose de delitos contra la salud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la convergencia de las anteriores posibilidades, como sería un estado de necesidad que justificare la licitud de determinadas cantidad y calidad de algún narcótico, por ejemplo, para salvaguardar la salud o incluso la

¹⁴ Amparo en revisión 237/2014, resuelto en sesión de 4 de noviembre de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lebo de Larrea (mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

vida de una persona, o bien, de eximente de culpabilidad, por ejemplo, tratándose de una persona farmacodependiente, para lo cual siempre debe atenderse a su condición personal y a la dosis específica que deba consumir por su enfermedad y situación de vulnerabilidad¹⁵.

69. Por todo lo expuesto, la porción normativa impugnada en los motivos de disenso de la quejosa recurrente, no se califica por esta Primera Sala como imprecisa o confusa, como tampoco contradictoria, ni por ende, violatoria de los principios de legalidad y taxatividad en materia penal. Por el contrario, dicha normatividad penal y sanitaria no deja lugar a dudas sobre la conducta prohibida: poseer narcóticos sin la autorización a que refiere la Ley; especialmente, en función de la afectación a la salud pública, se entiende, de no justificarse su licitud bajo la regulación normativa sanitaria.
70. Además, en términos gramaticales y aun en términos lógicos, no existe posibilidad alguna de confusión, porque no se detecta ambigüedad alguna en los términos que emplea el enunciado, ni tampoco se advierten conceptos vagos que pudieran provocar incertidumbre en su comprensión y aplicación. La construcción sintáctica del mensaje tampoco genera distorsión alguna, pues no coloca al receptor del mensaje en disyuntiva alguna, es decir, no le abre más de un escenario de actuación.
71. En efecto, la directiva a los destinatarios de la norma es unívoca, al momento de destacar, a *contrario sensu*, que no será delito la posesión simple de narcóticos en aquellos casos en que el sujeto activo del delito cuente con la autorización sanitaria correspondiente sin contravenir el ordenamiento jurídico.
72. Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que no puede estimarse inconstitucional un precepto legal de una norma secundaria, por el hecho de no definir un término empleado en el texto mismo de la norma o por ser impreciso en su redacción, ya que si bien dichos términos pudieran ser motivo de interpretación, ello no sería un problema de constitucionalidad, sino de legalidad.

¹⁵ Tesis aislada 1a. CDI/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 254.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

73. Así, no es viable que el legislador ordinario establezca en cada ordenamiento un catálogo definiendo los diversos vocablos empleados en ellos, debido a que las leyes no son diccionarios o manuales, y el sentido que se atribuya a cada locución utilizada será motivo de interpretación.
74. Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 83/2004 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR. Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean¹⁶.

75. Por tales razones, esta Primera Sala sostiene que el sentido y alcance de la porción normativa, a que se ha delimitado el presente estudio constitucional, no resulta inconstitucional en cuanto a su definición; por ello, tanto el operador jurídico como el destinatario de la norma se encuentran en posibilidad de saber con precisión la conducta prohibida: poseer narcóticos, en las circunstancias señaladas, es decir, sin autorización de la autoridad

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 83/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XX, octubre de 2004, página 170.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

sanitaria a que se refiere la Ley; se entiende, en caso que contravengan la normatividad sanitaria correspondiente, o bien, que no se actualice alguna causa de licitud o eximente de culpabilidad bajo las cuales no se integraría finalmente el delito ni, por ende, procedería la penalidad como consecuencia jurídica del mismo.

76. Así, debe destacarse que la configuración del tipo penal, aun bajo los establecidos parámetros de legalidad, conlleva también la posibilidad de que puedan actualizarse eventuales hipótesis que en cambio pueden no tener por actualizada la antijuridicidad o culpabilidad, esto es, que finalmente no se constituya jurídicamente el delito.
77. Por tanto, la actualización del supuesto legal que describe el tipo penal correspondiente no debe equipararse a la configuración fáctica y jurídica del delito en su total integración, pues bien puede darse una causa de licitud que elimine la antijuridicidad, o bien, una excluyente de culpabilidad.
78. En el caso, tratándose de delitos contra la salud, esta Primera Sala reconoce la convergencia de las anteriores posibilidades, tales como un estado de necesidad que justificare la licitud de determinada cantidad y calidad de algún narcótico (por ejemplo, salvaguardar la salud o incluso la vida de una persona), o bien, de eximente de culpabilidad (por ejemplo, tratándose de una persona farmacodependiente, para lo cual debe siempre atenderse su condición personal y la dosis específica que deba consumir atendiendo su enfermedad y condición de vulnerabilidad, lo que implica un escrutinio estricto). En tales casos, bien puede tenerse por configurado legalmente el tipo penal, pero no la antijuridicidad o la culpabilidad, ni por ende, el delito.
79. Establecidas las anteriores acotaciones, se resalta lo infundado del planteamiento de la quejosa en sus motivos de disenso sobre la porción normativa que tilda de inconstitucional: “sin la autorización a que se refiere esta Ley”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

80. Contrario al alegato de la quejosa, la anterior expresión se ha evidenciado como un elemento normativo en la descripción legal del delito contra la salud, lo que incluso permite su mejor entendimiento.
81. Así las cosas, debe decirse que el derecho a la salud se consagra en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución, el cual dispone:

Artículo 4. (...). Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución (...).

82. Sobre el particular, debe decirse que el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que este derecho humano no se limita a la salud física de la persona sino también a su estado mental. Así, de lo anterior deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad personal.
83. Se estima aplicable por identidad de razón la tesis aislada siguiente emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL. El referido derecho, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica¹⁷.

84. Consecuentemente, la plena satisfacción de este derecho humano, impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico,

¹⁷ Tesis aislada P. LXVIII/2009, 9ª, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 6.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

hasta los tribunales; pero también a los particulares (tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones, entre otros). En consecuencia, deviene vinculante no solo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.

85. Es aplicable la tesis de esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano¹⁸.

¹⁸ Tesis aislada 1a. XXIII/2013, 10ª, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 1, Libro XVI, Enero de dos mil trece, página 626.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

86. Luego, como puede fácilmente advertirse, el derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles (entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente), como una responsabilidad de Estado y social compartida. Empero, dicha materia, necesariamente se encuentra bajo el control que el estado realice de la misma; por lo cual, en aras de tutelar y proteger el derecho humano a la salud de los gobernados, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas.
87. Tocante a este tema, ha correspondido al Estado regular los delitos contra la salud, en sus diversas modalidades, que afectan de manera grave la salud pública, que causan degeneración gradual y progresiva en el estado físico y mental, así como social, tanto de la persona que los consume como de los integrantes de la colectividad que le son circundantes; aunado a que actualmente, dada la evolución de este fenómeno delictivo, también se erige como un grave problema para la seguridad pública.
88. Durante muchos años, la legislación ius punitiva en materia de conductas atentatorias de la salud pública, se encontraba regulada exclusivamente en el ámbito federal, entre otros ordenamientos, en el Código Penal Federal y en la Ley General de Salud. Sin embargo, dada la magnitud y trascendencia a que se ha hecho referencia a este fenómeno delictivo, al no dañar solamente la salud individual, sino de manera grave la salud pública, y más aún, la seguridad pública dados los tintes de violencia que le son inherentes, el legislador constituyente, a fin de fortalecer la investigación y combate a este género antisocial, reformó el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución,¹⁹ y diversos artículos de la Ley General de Salud, a fin de plantear un nuevo esquema de competencias (concurrente) a través del cual, las Entidades Federativas dentro de su marco jurídico y territorial respectivo, se encuentran obligadas a combatir de manera integral dicho

¹⁹ Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada (...).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

fenómeno delictivo; esto es, hoy en día, de manera conjunta con la Federación, deberán conocer y juzgar este específico tipo de delitos, así como ejecutar las sanciones y medidas de seguridad determinadas en cada caso concreto, acorde con las limitaciones que la propia ley especial estipule.

89. En virtud de las precitadas reformas legales, el problema de la posesión simple de narcóticos –se reitera, como una modalidad del género de delitos contra la salud- ya no es más un problema exclusivo del sector gubernamental federal, ni tampoco una problemática social que deba ser atendida desde una perspectiva eminentemente jurídica y represiva, sino que se ha convertido en un problema nacional al afectar gravemente a la salud pública, mismo que requiere de toda una implementación de estrategias inter y multidisciplinarias con proyección a corto, mediano y largo plazo, en la cual, los tres órdenes de gobierno se encuentran inmersos, además del sector social, debiendo priorizarse medidas de corte preventivo.
90. En suma, dichas reformas penales obedecieron al hecho de que el fenómeno del narcotráfico debía ser enfrentado por el Estado Mexicano en toda su amplitud y mediante el empleo eficaz de todos los recursos a su alcance, desde luego -bajo un nuevo enfoque político criminal- otorgándole prioridad a los medios de prevención y atención a las adicciones, sin descuidar la organización de la estructura punitiva contra las organizaciones criminales.
91. Una vez que se ha definido tanto el concepto normativo de salud pública, así como la categoría de problema grave en este sector, es necesario puntualizar que la vigente Ley General de Salud constituye una herramienta legislativa del Estado a través de la cual pretende atender integralmente – bajo un enfoque de prevención- y, en su caso, combatir y erradicar –bajo un enfoque punitivista- algunos de los antisociales que más aquejan a la sociedad y que, se reitera, le impiden en mayor o menor intensidad, disfrutar plenamente su derecho humano a la salud.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

92. Tal es el caso del artículo 477 de la Ley General de Salud (a que hizo referencia la quejosa), en el cual se encuentra previsto y sancionado el delito contra la salud, en modalidad de narcomenudeo, en el tipo de posesión simple de Cannabis sativa “L”, que el legislador federal, en ejercicio de su atribución constitucional prevista en los artículos 4 y 73 de la Constitución, determinó sancionar como delito la posesión de narcóticos, precisamente, sin la autorización a que se refiere la señalada ley.
93. Ahora, la relevancia penal se centra, en todo caso, en el desvalor de la acción y el resultado, y no en el narcótico mismo, pues lo que conllevará finalmente a su ilicitud se centra en su contravención a la normatividad sanitaria bajo el modelo del Estado regulador.
94. De este modo, se salvaguarda el principio de legalidad, como se ha delimitado, para la descripción del tipo penal y sus complementos normativos, así como la función del Estado regulador²⁰.
95. La determinación anterior, se acota en materia penal, partiendo siempre del principio rector del bien jurídico que justificó la construcción de la norma configurativa del delito y la sanción.
96. En cuanto este último aspecto, se impone destacar, en la presente litis constitucional, que el Estado cumple con su función reguladora al establecer que la posesión simple de narcóticos constituye una conducta típica, antijurídica y culpable, cuando se contraviene la propia normatividad sanitaria, es decir, cuando no se cuenta con la autorización sanitaria correspondiente.

²⁰ En su identidad jurídica sustancial, confróntese el amparo directo en revisión 3508/2013, resuelto en sesión de 30 de abril de 2014, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena:

El modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el principio de legalidad requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se lleve a cabo la rectoría económica del Estado, pero el principio de eficiencia y planificación requiere que sean los órganos expertos y técnicos los que conduzcan esos principios de política pública a una óptima realización, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, si estableciéndolo, estarían en un constante peligro de quedar obsoletos, pues los cambios constantes de los sectores tecnificados obligaría a una constante adaptación poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

97. De este modo, la ilicitud en el manejo de narcóticos es lo que puede tornar que una conducta sea penalmente relevante, en el caso que se atente contra la salud pública como bien jurídico tutelado de mayor supremacía, ello, de actualizarse algún supuesto legal contemplado como tipo penal, lo cual sucedió en el caso.
98. Así, conforme al establecido desvalor de la acción penal y el resultado atinente a la afectación de la salud pública como bien jurídico, se patentiza la ilicitud del hecho, configurado en materia penal como tipo penal, bajo su correspondiente definición por el Estado regulador en la tutela de los bienes jurídicos de mayor supremacía. Ello, se reitera, al margen de la eventual justificación de licitud o eximente de culpabilidad; es decir, que bien podría configurarse legalmente el tipo penal, de manera acorde a su propia descripción normativa, pero no el delito.
99. Al respecto, no debe perderse de vista que la función del Estado regulador, en materia penal, se sujeta siempre a la ponderación de los principios rectores propios de un Estado democrático y de derecho²¹; ello, partiendo siempre de la supremacía del establecido principio del bien jurídico como eje rector, pues solo así puede mantenerse la vigencia del garantismo penal en el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

II. Constitucionalidad del tipo penal que prevé el delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, bajo el supuesto legal de posesión del narcótico Cannabis Sativa “L”, previsto en el artículo 477 de la Ley General de Salud en la porción normativa: “hasta ochenta días multa”.

100. En este apartado, se retoman los lineamientos constitucionales sobre el principio de legalidad y taxatividad en materia penal, ahora, en relación con el imperativo constitucional de que la penalidad para el delito esté claramente delimitada en la ley penal.

²¹ Tales como el propio principio de legalidad, principio de intervención mínima del Estado, principio de *ultima ratio* del derecho penal y, principalmente, el principio rector del bien jurídico que tutela la norma penal. Lo anterior, en su convergencia y armonía además con los diversos principios rectores del proceso penal, tales como presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso penal y prueba lícita, equilibrio e igualdad procesal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

101. En este rubro, resulta conveniente transcribir nuevamente el artículo 477 de la Ley General de Salud para destacar la porción normativa relativa a la multa correspondiente como consecuencia jurídica del delito: “hasta ochenta días multa”.

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos (...)

102. En este orden, el sentido y alcance de la disposición legal en estudio se delimita al marco legal de la penalidad aplicable para el delito, en concreto, para la imposición de la multa.

103. Conforme a lo anterior, la destacada descripción legal respeta a cabalidad los principios fundamentales de legalidad y taxatividad en materia penal, en su convergencia con los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, conforme al artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

104. Así, es infundado el planteamiento de la quejosa al aducir la inconstitucionalidad de la porción normativa “hasta ochenta días multa”.

105. Al resolver la contradicción tesis 55/2004²², esta Primera Sala consideró que si bien el artículo 14 de la Constitución prohíbe imponer penas por simple analogía y mayoría de razón, esto no quiere decir que las leyes penales no admitan interpretación por parte del juzgador. De la anterior contradicción derivó la jurisprudencia 1a./J. 3/2005²³ de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ABROGADO). ARTÍCULO 386, FRACCIÓN III. QUANTUM DEL LÍMITE MÍNIMO DE LA MULTA. DEBE TENERSE COMO TAL UN DÍA MULTA. En el artículo 386, fracción III, del anterior Código Penal para el Distrito Federal, que establece un rango de multa, como parte de la sanción pecuniaria prevista para el delito de fraude, el legislador fue omiso en fijar el quantum del límite mínimo conforme al cual debe cuantificarse. Sin embargo, éste no puede determinarse bajo el argumento de la interpretación a partir del límite máximo previsto en la fracción II del mismo precepto, pues aun cuando se refiere a la cuantificación de la multa aplicable a igual conducta, ésta se sanciona en diferente nivel de

²² Contradicción de tesis 55/2004, resuelta en sesión de 10 de noviembre de 2004, bajo la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero (unanimidad de 5 votos).

²³ Jurisprudencia 1a./J. 3/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXI, marzo de 2005, página 47.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

gravedad, por lo que se estaría construyendo un parámetro de punibilidad que el legislador no estableció, máxime cuando no se advierte que en la diversa graduación prevista en el artículo 386 en análisis hubiera seguido un orden estrictamente consecutivo entre los límites máximo y mínimos fijados en todas sus fracciones; por ello al ser la unidad la representación de la existencia de todo aquello que deba ser cuantificado, ante la indeterminación del quantum del límite mínimo de la multa, en la fracción III del artículo 386 del Código Penal del Distrito Federal, un día multa debe tenerse como tal, pues además de ser el mínimo necesario para su existencia, constituye el mínimo más benéfico para el sentenciado, lo que resulta congruente con la garantía de legalidad que en materia penal establece el artículo 14 constitucional.

106. Además, derivó la tesis aislada 1a. VI/2005²⁴ de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ABROGADO).
ARTÍCULO 29. REGLAS QUE CONTIENE.**

Del estudio sistemático de los supuestos que contiene el artículo 29 del anterior Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que, entre otras reglas, se establece que el día multa corresponderá a la cantidad que resulte de los ingresos netos diarios que obtenga el sentenciado; pero, en aquellos casos en que éstos no se puedan determinar, se tomará en cuenta el salario mínimo, así como para el caso de que los ingresos netos del sentenciado sean inferiores al salario mínimo, hipótesis en la cual la multa corresponderá a éste; por tanto, el precepto en análisis prevé la mecánica para determinar la cantidad de dinero que comprenderá cada día multa y no así una regla general en relación con el quantum mínimo de la multa, como parte de la sanción pecuniaria por la comisión de un delito.

107. Ahora bien, en el artículo 477 de la Ley General de Salud, que prevé y sanciona el delito contra la salud en modalidad de narcomenudeo, en el tipo de posesión simple de Cannabis sativa “L” –por el que fue condenada la quejosa–, el legislador fue omiso en señalar el *quantum* del límite mínimo de la multa. Sin embargo, en ausencia de la descripción literal, el juzgador no puede sustituirse en la voluntad del legislador con argumentos emanados de interpretaciones analógicas o de mayoría de razón, sino que, con elementos jurídicos, emanados preferentemente del mismo cuerpo de leyes, cuando ello sea posible, debe encontrar la razón jurídica aplicable y que, al tratarse de materia penal, resulte más benévola para el sentenciado.

²⁴ Tesis aislada 1a. VI/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 213.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

108. En ese orden de ideas, debe precisarse que la unidad es la representación de la existencia de todo aquello que deba ser cuantificado, pues el cero representa ya su ausencia; en este entendido, si el legislador estableció en el artículo 477, de la Ley General de Salud, la cuantificación de la multa, precisamente, en días multa, resulta claro que un día de esta naturaleza es el mínimo indispensable para poder determinarla.
109. Por ello, si en el citado precepto, es decir, en la porción normativa tildada de inconstitucional por la quejosa, no existe precisión exacta en relación al *quantum* del límite mínimo necesario para la cuantificación de la multa aplicable a la conducta que se sanciona, un día multa debe tenerse como tal, pues además de ser el mínimo necesario para su existencia, constituye el mínimo más benéfico para la sentenciada, lo que resulta congruente con la garantía de legalidad que en materia penal establece el artículo 14 de la Constitución.
110. Además, el legislador, al haber incluido la preposición “hasta”, pretendió, que la multa máxima correspondiera a 80 días, de manera que dejó abierta la posibilidad de que ésta pudiera ser menor a dicho monto, partiendo de que el mínimo resulta ser un día multa, toda vez que corresponde a la unidad de medida empelada para establecerla.
111. En conclusión, de la correcta interpretación de la porción normativa del artículo 477 de la Ley General de Salud combatida, se desprende que los órganos jurisdiccionales pueden imponer una multa, cuyo límite máximo es de hasta 80 días y el mínimo es de un día multa; lo anterior, se reitera, porque la palabra “hasta” sirve para expresar el término de cantidades. Luego, si bien el precepto de que se trata no señala de manera expresa un límite mínimo, como se dijo, este debe entenderse como el de un día multa, precisamente por ser esta la unidad de medida que sirve para imponer la multa aplicable a la conducta que se sanciona.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

112. Al respecto, por identidad de consideraciones, resulta aplicable la tesis aislada 1a. LXXXVII/2010²⁵, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

DELITOS CULPOSOS. EL QUÁNTUM DEL LÍMITE MÍNIMO PARA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO, PARTE FINAL, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL POR LA COMISIÓN DE AQUÉLLOS, ES DE UN DÍA. El citado precepto prevé la suspensión hasta de diez años o la privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, como parte de la sanción por la comisión de delitos culposos. De lo anterior se advierte la omisión del legislador de fijar el límite mínimo de dicha suspensión, por ello, en ausencia de la expresión literal, dicha norma debe interpretarse en el sentido de que la preposición "hasta" sirve para expresar tiempo, por lo que la unidad es la representación de la existencia de todo lo cuantificado, pues el cero representa ausencia. En este sentido, se concluye que un día de esa naturaleza debe ser el mínimo indispensable para poder determinarla, de ahí que el límite máximo de la suspensión de derechos para las hipótesis previstas en el artículo 60, primer párrafo, parte final del Código Penal Federal es de hasta diez años y el mínimo de un día, lo cual constituye el término más benéfico para el sentenciado, y resulta congruente con la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. DECISIÓN

113. Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene la constitucionalidad del artículo 477 de la Ley General de Salud, que prevé y sanciona el delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, bajo el supuesto legal de posesión del narcótico Cannabis Sativa "L"; por un lado, al establecer como elemento normativo: "sin la autorización a que se refiere esta Ley"; y por otro, al establecer como marco legal de punibilidad: "hasta ochenta días multa". Lo anterior, pues tales porciones normativas respetan los principios constitucionales de legalidad y taxatividad en materia penal, en su convergencia con los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, así como la función del Estado en la regulación de tales delitos.

²⁵ Tesis aislada 1a. LXXXVII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Julio de 2010, página. 251.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7304/2016

114. Así, al haber resultado infundados los agravios de la quejosa recurrente, y sin que se advierta suplencia de la queja deficiente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Emilia Argelia Arias Buendía, en contra de la autoridad responsable y acto reclamado precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.